



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2333-SPA-1335

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10371-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2333-SPA-1335 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *la afectación de dos individuos arbóreos a los cuales se les puso una plancha de cemento en sus raíces para poner mesas, afuera del establecimiento Tortas de Rey [hechos que tienen lugar en Calzada del Hueso, esquina con calle Cacahuatales, colonia Tenorios, Alcaldía Coyoacán]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 87 fracción IV y IX establece que se consideran áreas verdes, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

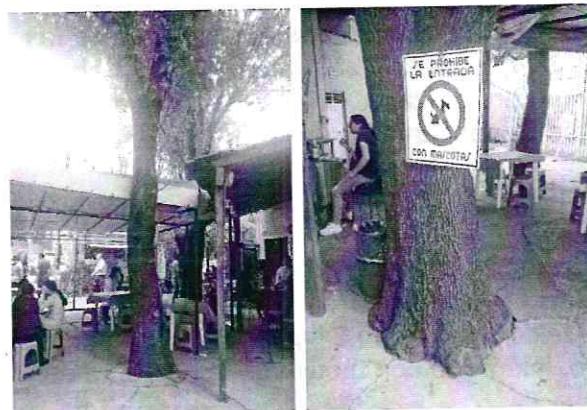
Expediente: PAOT-2019-2333-SPA-1335

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10371-2019

y corresponde a las delegaciones la rehabilitación, administración y vigilancia de las áreas verdes.

Asimismo, dicha ley en su artículo 90 dispone que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta; así mismo, el artículo 119 de la misma Ley, refiere que se equiparara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

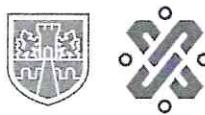
Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de dos individuos arbóreos de la especie *Fraxinus sp*, comúnmente conocidos como fresnos, de una altura de 13 metros y un diámetro a la altura del pecho de 45 y 60 centímetros respectivamente, los cuales presentaban cemento en la base de su tronco principal.



Imágenes 1-2.- Árboles afectados, objeto de investigación.

Por lo anterior, se tuvo comunicación con la encargada del establecimiento mercantil con denominación comercial "TORTERIA EL REY", quien manifestó que el cemento fue colocado hace dos años; no obstante, se comprometió de manera voluntaria a retirarlo así como a conformar el cajete de los individuos arbóreos motivo de la denuncia.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, durante la cual constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona denunciada, se llevó a cabo el retiro del cemento y la conformación de los cajetes los árboles.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2333-SPA-1335

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10371-2019



Imágenes 3 y 4.- Árboles afectados, objeto de investigación.

En virtud de lo anterior y toda vez que se constató la afectación de los individuos arbóreos de la especie *Fraxinus sp*; sin embargo derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable, se llevó a cabo el retiro del cemento y la conformación del cajete en la base de cada árbol. Por lo anterior, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de dos individuos arbóreos comúnmente conocidos como fresnos, ubicados en Calzada del Hueso, esquina con calle Cacahuatales, colonia Tenorios, Alcaldía Coyoacán, por la colocación de cemento en la base de su tronco principal.
- Se tuvo comunicación con la encargada establecimiento mercantil con denominación comercial "TORTERIA EL REY", quien de manera voluntaria realizó los trabajos correspondientes de remoción del cemento y conformación del cajete de los árboles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2333-SPA-1335

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10371-2019

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
(ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx).

EGGH/SAS/DFAZ